

un siglo bajo los cónsules y otro bajo los emperadores, preciso es que se resienta de algunos vicios y defectos, de que no se han libertado las legislaciones de los hombres mas célebres. No obstante siempre será un Derecho comun, una justicia universal, cuyo estudio no cesaremos de recomendar; y porque en nuestra patria están señalados varios cursos al intento, presentamos traducidas las *Recitaciones* de Heineccio, cuyo mérito es superfluo recomendar, cuando de todos es sabida la aceptación que han tenido las obras de este gran jurisconsulto.

COMPENDIO HISTÓRICO

DEL DERECHO ROMANO

DESDE RÓMULO

HASTA NUESTROS DIAS,

POR M. DUPIN.

CAPÍTULO I.

DERECHO ROMANO EN TIEMPO DE LOS REYES.

Roma formada, por decirlo así, por aluvion, y compuesta en su origen de una multitud de bandidos, que hacian de ella, mas bien una guarida que una ciudad, no tuvo en sus principios ninguna lei escrita.

El uso (1) solamente gobernaba los negocios, y en su defecto se recurria al rei, cuya voluntad era en cierto modo una lei viva y animada, *viva ac spirans lex*.

Esta voluntad se manifestaba por *edictos*.

Mas sea que esta forma de gobierno degenerase desde entónces en arbitrariedad, ó que desagradase á un pueblo, zeloso siempre de una libertad, de que no sabia gozar, lo cierto es que pidió leyes.

(1) L'uso é il legislatore il più ordinario delle nazioni. *Beccaria* § 42.

Desde este momento los reyes comenzaron á consultar al pueblo, y el resultado de la voluntad general hacia la *lei*.

Los reyes mismos debian someterse á su decision, como Tácito lo observa de Servio Tulio : *qui præcipuus sanctorum legum fuit, quæ etiam reges obtemperarent*. *Annal.* lib. 3. c. 26.

CAPÍTULO II.

DERECHO ROMANO HASTA LAS XII TABLAS.

Después de la espulsion de los Tarquinos, el poder supremo fué trasferido á dos cónsules, *ne potestas, vel morá, vel solitudine corrumpetur*. *Tit. Liv.* IV, c. 2. Por lo demas estos cónsules tenian la misma autoridad que habian ejercido los reyes, diferenciándose únicamente de ellos, *vocabulo, numero, ac diuturnitate dignitatis*.

Bajo este nuevo gobierno las leyes reales conservaron aún por mucho tiempo su vigor, y Cayo Papirio las reunió en un solo cuerpo, que se llamó del nombre de su autor *Jus papirianum*. *L. 2. Dig. De orig. jur.*

Sin embargo muchas de estas leyes, sin que se vea que hayan sido formalmente derogadas, habian quedado sin fuerza, porque no convenian ya con la nueva forma de gobierno. En su consecuencia fué indispensable que los cónsules, imitando á los reyes, decidiesen con conocimiento de causa todos los puntos no previs-

tos por las leyes. *Dionys. Halicarn. lib. 40. cap. 4.*

Pero como Bruto habia hecho jurar al pueblo mantenerse eternamente en su libertad, y la máxima fundamental de la república era mirar esta libertad como una cosa inseparable del nombre romano; un pueblo nutrido con este espíritu de independenciam, que se creía nacido para mandar á los otros pueblos, y á quien Virgilio llama por esta razon pueblo rei; no queria recibir leyes sino de sí mismo.

Así es que, tanto en tiempo de los reyes como bajo los cónsules, los ciudadanos de Roma recobraron el poder legislativo; y después de haber obtenido tribunos, los plebeyos, opuestos siempre al senado, dieron bajo la presidencia de estos magistrados ordenanzas llamadas *plebiscita*, diferentes de las leyes propiamente dichas, *populiscita*.

Nada fué entonces mas frecuente que ver los plebiscitos en contradiccion con los edictos consulares. Cada uno se arrogaba el poder legislativo; los cónsules se lo atribuían, y los tribunos lo reclamaban para el pueblo, hasta que al fin uno de estos logró se decidiese que los cónsules observaran tambien en adelante las leyes hechas por el pueblo : *quod populus in se jus dederit, eo consulem usurum*. *Tit. Liv.* III. c. 9.

Para poner un término á tan deplorable conflicto, se acordó el año 300 de Roma enviar diputados á la Grecia, á fin de que instruyéndose en sus leyes, las compilasen y acomodasen á las costumbres de los romanos.

Á la vuelta de estos diputados se crearon los decenviros, cuyo jefe era Apio Claudio; y se les encargó poner en un cuerpo ordenado las leyes que aquellos habían traído.

Los decenviros, auxiliados por Hermodoro, ilustre desterrado de Éfeso, se dedicaron á este trabajo con tanto ardor, que en el año de 303 sometieron á la aceptación del pueblo sus leyes, grabadas sobre diez tablas de bronce, á que añadieron poco despues otras dos.

Tales fueron las leyes de las XII Tablas, que Tito Livio llama *fons universi publici privatique juris*; y que Ciceron prefiere á todas las bibliotecas de los filósofos, *omnibus omnium philosophorum bibliothecis anteponendum opus*; conjunto admirable de lo mas sabio que tenían las antiguas costumbres de los romanos, y de lo mejor que se había traído de los griegos: *tum ex grecorum jure, tum ex patriis consuetudinibus*. Dionys. Halicarn. X. c. 66.

Los romanos recibieron estas leyes con entusiasmo, y todos los que se dedicaban al estudio de la jurisprudencia, debían aprenderlas literalmente, *tanquam carmen necessarium*. Cic. De legib. II. c. 23.

Se aplicaron á interpretarlas los jurisconsultos mas célebres, y S. Cipriano (II. *Epist.* 2.) nos testifica que en su tiempo aún se conservaban íntegras. Sin embargo esto no impidió su destruccion en la época de la irrupcion de los bárbaros, existiendo solo en el dia algunos fragmentos esparcidos en el Digesto y en algunos autores antiguos, que Jacobo Gotofredo ha compi-

lado con inmensa erudicion y enriquecido con excelentes notas.

Sabios hai que aconsejan principiar el estudio de la jurisprudencia por el de estas leyes, que efectivamente nos descubren el origen de muchas instituciones; pero otros, á cuya opinion suscribo, piensan al contrario, que este estudio no es bueno sino para los que quieran profundizar la ciencia, y de consiguiente que debe decirse al vulgo:

Procul, oh, procul este, profani!

CAPÍTULO III.

DERECHO ROMANO DESDE LAS XII TABLAS HASTA EL TIEMPO DE AUGUSTO.

Los romanos gozaban ya de aquel código que tanto habían apetecido; pero el impulso estaba dado: la lucha del senado y el pueblo se renovaba todos los dias, y era imposible que las leyes dejasen de resentirse de este desórden. Cuanto mas hablaban los legisladores, mas mudas estaban las leyes; las cuales se multiplicaron á lo infinito, y desde entónces pudo decirse: *corruptissimá republicá plurimæ leges*. Tacit. Annal. III. c. 27.

Los magistrados plebeyos intentaron muchas veces despojar á los patricios, no solamente de sus honores, sino de sus bienes: los patricios por su parte, sostuvie-

ron que los plebiscitos no les eran obligatorios. De aquí aquellos zelos furiosos entre el senado y el pueblo, entre patricios y plebeyos : los unos alegando que la libertad excesiva se destruye al fin por sí misma ; y los otros, temiendo por el contrario, que la autoridad, que por su naturaleza es siempre progresiva, no degenerase por último en tiranía. De aquí aquellas retiradas de los plebeyos sobre el monte Aventino y el Janículo; y aquella transaccion política que sometió los patricios á la autoridad de los plebiscitos: *ut plebiscita omnes quirites tenerent*. Aulus Gellius, Noct. att. l. 15. cap. 27.

Desde este momento los plebiscitos tuvieron fuerza de lei; no obstante quedaban aún al señado medios con que dominar al pueblo.

Apénas se habian promulgado las XII Tablas, cuando los patricios imaginaron *fórmulas*, sin las que no podia regularmente entablarse accion ninguna. *L. 2. § 6. D. De orig. jur.* Añadieron luego la distincion de dias *útiles ó fastos*, en que se podia trabajar; y los dias *feriados ó nefastos*, en que habia prohibicion de hacerlo; con cuya mezcla de sutileza y de supersticion formaron lo que ellos llamaban *legis acciones*.

De este modo concentraron en sus manos el conocimiento absoluto de los asuntos contenciosos; y bajo las apariencias del derecho de patronato, que se arrogaban como un atributo de su casta, adquirieron una inmensa autoridad.

Se conoce por lo mismo el interes que debian tener en ocultar á la vista del pueblo esta nueva cade-

na; pero hácia el año de 449 perdieron esta ventaja. Cneo Flavio, que era el secretario ó amanuense de Apio Claudio el ciego, pudo sorprenderle estas fórmulas, se las robó, y reuniéndolas en un cuerpo, las puso en noticia del pueblo, que en recompensa le condecoró con el título de *edil*. Y esta coleccion de fórmulas se llamó *Jus flavianum*.

En vano trataron los patricios de recobrar su autoridad, estableciendo otras fórmulas: su secreto fué nuevamente descubierto y divulgado por S. Elio Cato, cuya compilacion tomó el nombre de *Jus elianum*.

Á pesar de todo esto los patricios conservaban aún en sus manos dos armas poderosas, la *interpretatio* y la *disputatio fori*.

Las leyes de las XII Tablas habian sido escritas con mucha concision: *elegantí atque absolutá brevitáte verborum*. Gellius lib. 20. cap. 4. Decian mucho en pocas palabras, pero no lo decian todo. Así los patricios, por medio de las interpretaciones que forjaban, sacaban de ellas, por via de induccion, decisiones nuevas, que no resultaban siempre del testo; y de aquí provino que no solamente se les llamaba *interpretes*, sino tambien *auctores et conditores juris*. Cujac. Obs. VII. 25.

Sucedia á vezes que los jurisconsultos no estaban de acuerdo en estas interpretaciones; y entónces se reunian, ó en el foro ó cerca del templo de Apolo, á discutir las cuestiones sobre que disentan, formando el resultado de sus conferencias una decision denominada

recepta sententia. De estas resoluciones hablan las leyes cuando dicen : *Post magnas varietates ob'inuerat.* (*L. ult. Dig. De leg. l. 32. Dig. De obligat.*); *Ex disputatione fori veni...* (*Ascan. Padian. in Verrin. 3.*); *Jus consensu receptum...* (*Inst. De adq. per adrog.*); *Jus commentitium...* (*L. 20. Dig. De penis.*)

Los patricios, que, como se ha dicho, ejercían exclusivamente la profesión de jurisconsultos, se guardaban bien de iniciar á los plebeyos en los misterios de su arte : *in latenti jus civile retinere cogitabant, solumque consultatoribus, potius quam discere volentibus, se prestabant.* Pero Tiberio Caruncanio, que no aprobaba semejantes arterías, enseñó públicamente esta ciencia, hasta entónces misteriosa, haciendo por un rasgo de su generosidad, que la jurisprudencia no fuese por mas tiempo el patrimonio especial de los patricios. Á cualquiera pues era dado ser jurisconsulto, pudiendo desde entónces decirse con verdad :

*Tamen imâ plebe quiritem
Facundum invenies: solet hic defendere causas
Nobilis indocti: veniet de plebe togatâ,
Qui juris nodos ac legum ænigmata solvat.*
Juv. VII. 47.

Á ejemplo de los reyes, los cónsules se habian puesto en posesion de decidir todos los casos no previstos por las leyes. *Dionys. Halic. X. 4.* Mas cuando enteramente dedicados á los negocios de la guerra, se vieron

en la necesidad de abandonar los demas asuntos civiles al cuidado de los diversos magistrados que se habian creado para suplirlos, entónces se observó que estos magistrados, y particularmente los pretores, daban edictos sobre los diferentes ramos de administracion que se les habian confiado.

La razon en efecto era siempre la misma, pues si todo debe callar cuando habla la ley, tambien cuando ella enmudece, los magistrados deben suplir su silencio, decidiendo por edictos especiales las cuestiones y casos particulares, que no ha sido posible al legislador comprender en la regla general que estableció : *oportet leges dominas esse, si sint rectè scriptæ; magistratus autem edicere debet de illis de quibus leges exquisitè aliquid decernere nequeant, eò quod non facile sit sermone generali singulos casus comprehendere.* Arist. Polit. III. 41.

Los edictos de los pretores eran de muchas clases : unos llamados *repentina*, que eran los que se daban al instante, y como de improviso, en los casos que ocurrían. Otros eran dados *ad perpetuam jurisdictionem*, y se estendian á todo el tiempo (1) que debia durar la magistratura. Entre estos últimos se llamaban *translatitia* los que el nuevo pretor conservaba de su antecesor; y *novâ* los que el nuevo pretor añadía *de suo* al edicto antiguo; porque cada pretor, al entrar en el ejer-

(1) Es decir, un año; y por esto Ciceron, en su segunda Verriana, n. 42, llama al edicto del pretor *lex annuâ cui finem adferant kalendæ januarie.*

cicio de sus funciones, subía á la tribuna de las arenas, y declaraba (*edicebat*) las reglas que seguiría para la administracion de justicia. Este edicto se ponía despues por escrito inmediatamente *in albo*.

Los edictos no tenían de ordinario mas objeto que ayudar á la letra de las leyes, y suplirlas ó corregirlas: *fiabant adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratiá. L. 7. § 1. Dig. De justit. et jur.* Por lo demas no era permitido á los pretores mudar directamente la lei, aunque siempre conseguian infringirla, al ménos *indirectamente*, con el auxilio de sus ficciones.

Hai mas; no solo se cometían de esta suerte atentados contra las leyes del estado, sino que tampoco hacían escrúpulo de inovar su propio edicto en el discurso del año; abandonándose á estas inovaciones con tanta mayor lijereza, cuanto que hallaban en ellas un medio seguro para favorecer á sus amigos y vejar á sus enemigos: *hoc faciebant plerumque in gratiam odiumque certorum hominum.* Dion. Cass. lib. 36.

Para poner fin á estos abusos no se encontró otro medio que reclamar la observancia de aquel edicto célebre: *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.* No obstante esta barrera parecia aún mui débil; y en el año 585 de Roma se estableció un senadoconsulto, que fué convertido en lei al año siguiente, para que los pretores administrasen justicia, durante el período de su magistratura, en conformidad á los edictos, que hubiesen promul-

gado al entrar en sus destinos: *ut prælores ex edictis suis perpetuis (id est, per totum annum mansuris) jus dicerent; ó (como dice Dion. Cassio, lib. 36.) ut et statim prælores principio edicerent quo jure essent usuri, et deinde nequaquam ab eo deflecterent.*

Desde entónces el Derecho pretoriano, *Jus honorarium*, fué mas permanente; no se mudó ya sin necesidad, y los edictos de los antiguos pretores, casi siempre conservados por sus sucesores, formaron despues un cuerpo tan respetable de resoluciones, que se juzgaba en tiempo de Ciceron, que en el edicto del pretor, y no en las XII Tablas, era donde debía buscarse la verdadera inteligencia de las leyes: *à prætoris edicto, non à XII Tabulis, hauriendam juris disciplinam.* Cic. De legib. lib. I. c. 5.

En esta época pues el Derecho romano comprendia *plebiscita, legis actiones, jus civile ex interpretatione prudentum et fori disputatione ortum, et edicta magistratum.*

Con el estudio de estas leyes se formaron una multitud de ilustres jurisconsultos, cuyos trabajos enriquecieron tambien á su vez las leyes con notas y comentarios. Entónces no hai duda ninguna que la ciencia del Derecho se cultivaba con esmero; y para dar una idea de ello, ántes de llegar al siglo de Augusto, manifestaremos en pocas palabras con qué estudios se preparaba la juventud para entrar en el de la jurisprudencia.

Desde las guerras púnicas, en cuya época las letras y las bellas artes comenzaron á ser honradas en Roma,

los jóvenes empleaban sus primeros años en el estudio del griego, pasaban luego al de la gramática, retórica, etc.; y cuando habian llegado ya á la edad de tomar la toga viril, se preparaban á los combates de la tribuna, donde á poco tiempo solian presentarse al lado de algun célebre personaje. Otras vezes principiaban sus estudios viajando á Aténas, Ródas, Mitilena ó Marsella, para perfeccionarse en estas ciudades, léjos de los placeres y de la corrupcion de Roma; ó bien seguian la carrera de las armas, sin que por esto los ejercicios militares les impidiesen entregarse á la cultura de las letras y de las artes. *Vell. Pat. 1. 43. Suet. in Cæsar. 36., in August. 84.*

En cuanto á los que se dedicaban al estudio de la jurisprudencia, trataban desde luego de instruirse en los principios de la filosofía, prefiriendo por lo general la de los estoicos. Despues tomaban por modelo á algun sabio jurisconsulto, bajo cuya direccion aprendian á responder á las consultas y defender las causas, observando siempre en sus trabajos el método con que aquel ejercia la profesion. Preparados de esta suerte, y cuando al cabo de cierto tiempo se creían ya con fuerzas bastantes para volar con sus propias alas, *cum studiorum habebant fiduciam*, ponian su estudio á parte y se dirigian solos; siendo digno de advertirse, que entónces no habia necesidad de recurrir á ningun tribunal ni corporacion para tomar el título de jurisconsulto.

CAPITULO IV.

DERECHO ROMANO DESDE AUGUSTO HASTA CONSTANTINO.

La república romana no degeneró en monarquía, ni bajo la dictadura de César, que no fué de larga duracion, ni tampoco inmediatamente despues de su muerte. Esta revolucion nó se verificó hasta el año 722 de Roma, en el cuarto consulado de Octavio y de M. Licinio Craso.

En esta época Bruto y Casio estaban derrotados, la república carecia de ejércitos, el partido de Pompeyo habia sido destruído en Sicilia, Lépido estaba separado del gobierno, Antonio habia muerto, y el partido mismo de César no reconocia otro jefe sino Octavio. Este dejó el título de triunviro, portándose en lo sucesivo como cónsul, y contentándose con agregar á este título el poder tribunicio, que únicamente afectaba querer conservar para defensa de los plebeyos.

Mas cuando con sus liberalidades logró ganar el ejército, enervar á Roma con una inmensa abundancia, y cuando consiguió que todas las clases del estado estuviesen como embriagadas en los placeres y el reposo, entónces se le vió engrandecerse poco á poco, arrojándose las facultades del senado, la jurisdiccion de los magistrados, y hasta el poder de las leyes, sin que hu-

biese nadie que se atreviera á oponérsele, *nullo adversante* (1).

Es constante que este nuevo orden de cosas, introduciendo nuevas costumbres, habia de exigir tambien nuevas instituciones; pues las leyes del anterior gobierno no eran ya enteramente compatibles con el que le habia subseguido. Por lo mismo Augusto, el mas político de todos los príncipes, puso el mayor cuidado en acomodar el Derecho romano á la constitucion actual, y en dar á los romanos una legislacion *vincular*.

Seguramente no hacia en esto mas que imitar á César, quien, segun refiere Suetonio (2), tambien quiso dar nueva forma al Derecho civil, reuniendo en un pequeño número de libros lo mejor y mas esencial que pudiera estraerse del cúmulo enorme de leyes antiguas. Su muerte prematura le impidió ejecutar este proyecto; pero Augusto lo realizó, tan luego como sus reiteradas empresas y la fuerza de las circunstancias introdujeron insensiblemente la necesidad del gobier-

(1) Postquam Bruto et Cassio cæssis, nulla jam publica arma, Pompejus apud Siciliam oppressus, exutoque Lepido, interfecto Antonio, ne Julianis quidem partibus, nisi Cæsar dux reliquus; posito triumvirum nomine, consulem se ferens, et ad tuendam plebem tribunicio jure contentum, ubi militem donis, populum annonâ, cunctos dulcedine otii pellexit, insurgere paulatim, munia Senatus, magistratuum, legum, in se trahere cœpit, nullo adversante. *Tacit. Annal. l. 2.*

(2) Jus civile ad certum modum redigere, atque ex immensâ diffusâque legum copiâ, optima quæque ac necessaria in paucissimos conferre libros voluit. *Suet. in Jul. c. 14.*

no de uno solo: *quando per partes evenerat, ut necesse esset reipublicæ per unum consuli. L. 2. §. 11.* Dig. de orig. jur.

Sin embargo, como á César le habia salido mui mal el haber ostentado demasiado pronto su poder supremo; y como su muerte sangrienta daba todavía pruebas é instrucciones bastantes á su sucesor, para que conociese lo difícil que debia ser conservar un imperio conquistado por la fuerza, en medio de un país libre (1); Augusto, mas diestro, supo conducirse con tal habilidad y prudencia, que usó del mando con buen éxito y á medida de sus deseos.

Efectivamente fingió dejar al senado la misma autoridad que tenia ántes, no hizo variacion ninguna en los títulos de los magistrados, y les conservó todas sus insignias y distintivos, para encubrir mejor sus dolosos designios. Los cónsules continuaban marchando precedidos de hazes como en tiempo de la república, y aún Augusto se aplicó varias veces este imponente dictado. En Roma se veían los pretores, los ediles, los tribunos, los cuestores, y el pueblo no temia por su república. Pero el príncipe habia sabido reconcentrar en sus manos los diferentes poderes que intervenian en los cargos de mayor influencia; y aunque los nombres eran los mismos, *eadem magistratuum vocabula*, el antiguo espíritu nacional estaba completamente destruído: *ni-*

(1) Cum in aliis plerisque, tum in hoc quoque cum romanis, tanquam cum hominibus liberis agebat. *Dion. Cass. lib. 53.*

hil usquam prisce atque integri moris supererat. Tacit. Annal. lib. 4. c. 3. y 4.

Los ciudadanos por lo general conocieron tanto menos el trastorno de la república, cuanto que Augusto tenía la política de no mandar cosa alguna por sí, y consultaba al pueblo, cuando trataba de establecer leyes: *veritus, ne si subito homines in alium deducere statum cuperet, res ea sibi parum esset successura.* Dion. Cass., lib. 53. Mas cuando este, corrompido con las distribuciones copiosas que Augusto le habia hecho de víveres y dinero, solo pensaba en tener pan y juegos, *panem et circenses*, renunció en su favor las prerogativas mas esenciales á la gloria de los romanos: *ei, et in eum omne suum imperium potestatemque contulit.* L. 2. §. 44. Dig. De orig. jur.

Tampoco se descuidó el senado en desembarazarle de todas las trabas, eximiéndole por su parte de la sujecion á las leyes, y revistiéndole de atribuciones soberanas para hacer lo que quisiera (1), y no otra cosa: *in ejus acta juravit, eumque solvit legibus, et decrevit ut summo cum jure, omninoque et sui et legum potens, quæ vellet faceret, et eorum quæ nollet, faceret nihil.* Dion. Cass. lib. 53.

Hé aquí lo que los autores del Digesto llaman *legem regiam* (L. 4. pr. Dig. De const. princ.); *Augustum privilegium* (L. 4. §. 44. Dig. De ead. toll.); *legem Augusti* (L. 44. Dig. De manum.); *legem imperii*

(1) Opóngase á esta bajeza aquel bello pasaje de d'Agues-

(L. 3. De testam.); y esta lei no es otra cosa que una recapitulacion de los diversos senadoconsultos hechos en honor de Augusto, y por su interes.

Revestido pues de todas las magistraturas, aparentaba usar únicamente del derecho que estas conferian. De consiguiente, cuando ordenaba publicar algun edicto para las provincias, lo hacia como *procónsul*; en la ciudad obraba *en virtud del poder tribunicio*; en el ejército, *tamquam imperator*, y en materias de religion, *tamquam pontifex maximus*. De esta manera parecia que todo marchaba por su órden regular.

Creó despues nuevas dignidades, para ir disminuyendo el brillo de las antiguas; y para que, multiplicadas las criaturas de su poder, fuesen mas los interesados en sostenerlo.

Últimamente Augusto, que conocia cuánto podia temerse de la influencia de los juriconsultos, supo discurrir tambien un medio para sacar de ellos una grande utilidad. Por lo mismo hizo los mayores esfuerzos para ganarlos y servirse de su reputacion, ya para barrenar la autoridad de los pretores, ya para dar á la legislacion el giro que le convenia. Á este fin restringió el ejercicio de la profesion (que ántes era libre y permitida á todos) únicamente á aquellos que él juzgase dignos

seau, tomo 1. p. 7: *Las mas nobles imágenes de la divinidad, los reyes, que llama la Escritura los dioses de la tierra, no son nunca mas grandes que cuando someten toda su grandeza á la justicia, y cuando añaden al título de señores del mundo el de esclavos de la lei.*

del honor de ser juriconsultos, dando tanta fuerza á sus respuestas, que los juezes debian conformarse con ellas. *L. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.*

Entónces fué cuando los juriconsultos principiaron á firmar sus respuestas ó consultas, y á poner su nombre al pié de sus obras. *Senec. De benefic. 7. 46. l. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.* Y hé aquí cómo logró Augusto hacerlos de su partido, á escepcion del insigne Labeon (el mas sabio y famoso entre todos los juriconsultos de aquel tiempo), á quien los elogios del mas severo de los historiadores verídicos, vindicaron bastante de los sarcasmos del mas bajo de los poetas cortesanos.

Su indiferencia á los honores que le ofrecia Augusto, hizo nacer entre los juriconsultos dos sectas, cuyos principios eran distintos en muchos puntos. Ateyo Capito, jefe de una, sostenia escrupulosamente cuanto se le habia enseñado; y Labeon, al contrario, libre por su carácter, lleno de confianza en su doctrina,

nullius assuetus jurare in verba magistri,

y por otra parte, adornado de una multitud de bellos conocimientos, dió á luz opiniones enteramente nuevas. *L. 2. §. 47. Dig. De orig. jur.*

Este fué el estado de la jurisprudencia en tiempo de Augusto.

Tiberio, su sucesor, el mas desconfiado de los tiranos, practicó todos los artificios de su antecesor; y rico ya con los descubrimientos y esperiencia de Augusto, los fortificó con los nuevos medios que su genio pudo

inspirarle. Así en el principio de su reinado usó de la política y de la deferencia; y mientras pudo tener á Germánico incierto de su poder (*ambiguus imperandi*), no hizo lei alguna, ni publicó un solo edicto sin consultar al senado, ó sin cubrirse con el velo de la potestad tribunicia. Mas tan luego como tiñó sus manos con la sangre de este jóven príncipe, á quien tanto temia por sus virtudes, sus raras cualidades y el amor de los romanos, arrojó la máscara, y pensando únicamente en hacerse temible, persiguió encarnizado á los que proferian cualquier especie contra él ó contra los suyos. Era su divisa, *oderint dum metuant.*

Es verdad que Tiberio, á ejemplo de Augusto, toleró que el pueblo continuase reuniéndose por centurias ó por tribus; pero á poco tiempo, so pretesto de que el gran número de ciudadanos hacia mui difícil su convocacion, trasfirió al senado todos los derechos de los comicios. Entónces el príncipe pudo ya llegar á ser déspota impunemente: el senado le estaba adicto con tal bajeza, que ninguno de sus miembros hubiera tenido valor para contrariarle en lo mas mínimo, y sobre todo en una época en que ya no se daban los sufragios por escrutinio, como en las antiguas reuniones del Campo de Marte ó del Foro, sino que cada uno debia votar en alta voz á presencia del César, quien, Júpiter de sus esclavos, *cuncta supercilio movebat.*

Desde este momento el poder legislativo solo residia en el pueblo idealmente, pues aunque, cuando los emperadores querian establecer alguna lei, cuidaban de

proponerla al senado *per suos quæstores candidatos*, este nunca dejaba de hacer un senadoconsulto (1) á su satisfaccion y bajo su acuerdo; siendo por consiguiente el senado en las circunstancias peligrosas un escudo con que se cubrian los emperadores contra los tiros del odio popular.

La jurisprudencia nada debe al sucesor de Tiberio. Este monstruo, que no tenia de humano mas que la figura, llevó su estravagancia hasta el extremo de hacer nombrar cónsul á su caballo. No es pues maravilla que hubiese tratado de extinguir la ilustre órden de los juriscultos, y que aspirase á no dar por lei sino sus caprichos (2). Por fortuna fué tan corta su tiranía, que no tuvo tiempo para ejecutar sus execrables desig-nios.

Claudio, inmediato sucesor del trono, abolió todas las constituciones (3) de su antecesor, y por lo mismo nada

(1) *Id pro lege erat, et senatusconsultum dicebatur. Tacit. Annal. VI. 12.*

(2) *De juris quoque consultis, quasi scientiæ eorum omnem usum oboliturus, sæpe jactavit se effecturum ne quid respondere possint, præter eum (otros leen præter equum). Suet. in Calig. c. 34.*

(3) El mas célebre de los decretos de Claudio es el que permite al tio casarse con su sobrina, *filiam fratris*. Y en virtud de este decreto, confirmado por un senadoconsulto, pudo reemplazar á la adúltera Mesalina con Agripina incestuosa; *talia enim conjugia ad id tempus incesta habebantur*. Suet. in Claud. 26. Tacit. Ann. 12. 6.

se ve en el Cuerpo del Derecho que nos recuerde la autoridad absoluta de Calígula.

Bajo el imperio de Adriano se perfeccionó la jurisprudencia. Imitador de Numa, pretendió dar leyes á su pueblo, y con este objeto ordenó la formacion del *Edicto perpetuo*. Esta obra importante fué confiada al jurisculto Salvio Juliano, que se hallaba entónces de pretor.

El fin del Edicto perpetuo era reunir en un volúmen todos los edictos anuales de los antiguos pretores: sin embargo Juliano no se contentó precisamente con compilarlos, sino que en las ocasiones y lugares que le parecia oportuno, insertó decisiones nuevas, y suprimió otras como ya anticuadas, ó las adoptó bajo ciertas modificaciones. Concluido este trabajo, Adriano lo presentó al senado, quien lo aprobó sin dificultad por medio de un senadoconsulto.

Ha sido tal la autoridad de este Edicto, que desde su publicacion sirvió de regla fija é invariable del Derecho, y por esto se le llamó *Edicto perpetuo*. Aul. Gell. 10. 15. En las provincias fué recibido con la misma aceptacion que en Roma; pero con la diferencia de que en Roma era denominado *prætorium, urbanum ó urbicum*, y en las provincias *provinciale*.

Desde la promulgacion de este Edicto, no solamente los magistrados no permitieron introducir un Derecho nuevo, sino que los príncipes mismos se lisonjeaban en proclamar que á nadie era lícito derogarlo (*L. 13. C. De testam.*); que seria un absurdo apartarse de sus disposiciones (*L. 2. C. De cod. insert.*); y que en vano se

reclamaría lo contrario (*L. 2. C. De succes. edict.*); que se tendría por temerario al que solicitase eximirse de las penas establecidas en este Edicto (*L. 2. C. De in jus vocando*); que nada debía esperarse del príncipe, cuando se le pidiesen cosas opuestas á Derecho (*L. 1. C. hermog. De column.*). En fin Paulo nos dice, que ni aún había necesidad de apelar de las circunstancias que violaban el Edicto (*L. 7. §. 1. Dig. De appel. recip. vel non.*).

Este nuevo código produjo una mudanza extraordinaria en el estudio del Derecho. En vez de principiar aprendiendo las leyes de las XII Tablas, ó el edicto anual del pretor, fué menester hacerlo por el estudio del Edicto perpetuo; el cual no tardó tampoco mucho en llegar á ser, lo mismo que los otros cuerpos de legislación, el objeto y asunto de infinitos comentarios de los jurisconsultos.

Adriano introdujo la gran novedad de hacer libre la profesion de la jurisprudencia, como era ántes de Augusto; y concedió el derecho de consultar á todo el que *fiduciam sui haberet*. *L. 2. §. últ. Dig. de orig. jur.*

Por último, bajo el imperio de Adriano, es inegable que la legislación tomó decididamente otra nueva forma, pues si los emperadores habían procurado siempre hasta entónces, hacer confirmar sus edictos por medio de algun senadoconsulto, despues no vacilaron mandar con su propia autoridad, y sin que constase siquiera el requisito de la consulta, pudiendo decirse por lo mismo

con toda verdad: *Roma est ubi imperator est*. Herodian. Hist. lib. 4. c. VI.

Desde este tiempo las constituciones de los emperadores se llamaron indiferentemente *constitutiones, edicta, decreta, interlocutiones, rescripta, etc.* (1)

En el reinado de los otros emperadores hasta Diocleciano, es evidente que florecieron bastantes jurisconsultos, á pesar de los horrores de las revoluciones públicas y de las catástrofes de los césares. Despues fué perdiéndose poco á poco la afición á esta ciencia, sin que hubiese ninguno que pensase en lo sucesivo restituírle su lustre y honor. Es cierto que algunos profesores enseñaban aún en Roma y en Constantinopla la jurisprudencia; pero sus esfuerzos no fueron suficientes para propagar las luzes fuera de estas ciudades; por cuya razon se queja Lactancio de que entónces no existía ya ni elocuencia, ni abogados, ni jurisconsultos: *extinctam esse eloquentiam, causidicos sublato, juriconsultos aut necatos aut relegatos*. Lact. De mort. persec. c. 22.

(1) Macrino, competidor de Heliogábalo, concibió el proyecto siguiente: *Omnia rescripta veterum principum tollere statuit, nefus esse dicens, leges videri Commodi et Caracallae, hominum imperitorum, voluntates, quum Trajanus numquam libellis responderit, ne ad alias causas facta proferrentur, quæ viderentur ad gratiam composita*. Jul. cap. in Macrin. c. 13.